

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BADOYA
ACCIONADOS:	FUNDACIÓN AGUADEÑA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL -FAMECOS- AGUADAS -CALDAS
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS – CALDAS SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS - CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024 00029 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por la señora **NATALIA BEDOYA** en contra de la **FUNDACIÓN AGUADEÑA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL -FAMECOS- AGUADAS -CALDAS** propietaria de la **EMISORA INMACULADA** sede **AGUADAS**.

II. ANTECEDENTES

Indica la actora popular que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, sin que tenga baño abierto al mismo; además de incumplir las normas NTC al carecer de esta infraestructura (baño) apta para ser empleada por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas; por lo que se desconoce derechos colectivos tales como la realización de construcciones y desarrollos urbanos, situación que deriva en el irrespeto a las disposiciones legales y al beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, además de tratados internacionales firmados por nuestro País, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas.

III. PRETENSIONES:

Solicita la actora popular que se ordene a la entidad accionada que construya una unidad sanitaria pública, cumpliendo normas NTC, apta para ser empleada de manera autónoma y

segura por los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas.

Como medida previa solicitó que se requiriera a la Personería Municipal y a la Secretaría de Planeación Municipal, a fin de que realizaran visita visual al inmueble, además de certificar si en la dirección del inmueble accionado existe o no baño público, apto para ser usado por personas que movilizan en sillas de ruedas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del 13 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, misma que fue subsanada en el término concedido y consecuentemente fue admitida el día 19 del mismo mes y año, ordenando así la vinculación de ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADA y, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS - CALDAS; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de Aguadas, Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. el representante legal de la Parroquia Inmaculada Concepción, indicó que la Emisora Inmaculada posee un representante legal y un NIT diferente y no hace parte de la parroquia, pues solo toma el nombre de ella, por ello solicitó la desvinculación del trámite.

4. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS dio contestación exponiendo que no se opone a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Aguadas, ya que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos en valor de la comunidad o población discapacitada.

5. A través de auto del 22 de febrero del año en curso el Despacho ordenó la notificación de la FUNDACIÓN AGUADEÑA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL -FAMECOS- AGUADAS – CALDAS y de su representante legal al ser esta la entidad en contra de la cual se dirigió la acción.

Una vez notificado, el representante legal, arrió contestación en la que expuso que las instalaciones de la entidad no se encuentran abiertas al público pues la infraestructura es usada para el funcionamiento de los equipos necesarios para transmitir programas radiales,

haciendo hincapié en que las únicas personas que permanecen en el establecimiento son los locutores que realizan los diferentes programas y transmisiones.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la actora popular.

6. En auto del 13 de marzo del año en curso se fijó como fecha el 21 del mis mes y año para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, que en todo caso se declaró fallido el Pacto de Cumplimiento por inasistencia de la actora popular.

7. El 02 de abril de los corrientes se profirió auto decretando pruebas y en el mismo se dispuso decretar las documentales aportadas al trámite, los testimonios de Jorge Andrés Ramírez Franco, Olga Cecilia Franco Arias, Juan Miguel Aguirre Castaño y Elkin Alberto Cano Giraldo, el interrogatorio de parte de la actora popular, además se decretó como prueba de oficio la inspección al lugar donde funciona la entidad accionada. De otro lado, se denegó la prueba referente a la visita visual a realizar por la Personería Municipal y la Procuraduría General de la Nación.

8. Finalmente, el día 25 de abril del año avante fue realizada la audiencia de pruebas, en la que se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, se tomó la declaración testimonial del señor Jorge Andrés Ramírez Franco y el Despacho prescindió de los demás declarantes. La actora popular no se presentó a la diligencia a pesar de estar convocada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Apoderado de la **Fundación Aguadeña De Medios De Comunicación Social - FAMECOS**. allegó escrito reiterando en el que insiste que la accionante no aportó pruebas contundentes que den cuenta de la violación a los derechos colectivos, por el contrario, de lo allegado al proceso puede concluirse que el establecimiento no cuenta con acceso al público, situación que se corroboró con la inspección judicial realizada.

Asimismo, manifestó que la actora popular incoó la acción de forma inapropiada, pues carece de fundamentos legales y facticos sólidos.

La **actora popular Natalia Bedoya**, a través de apoderada, se refirió al material probatorio recolectado en el trámite, las normas sustanciales y las excepciones plantadas por la parte pasiva de la Litis.

Reiteró las pretensiones, pues arguyó que su único fin es la protección de los derechos colectivos de la comunidad; también expuso renunciar al incentivo económico en caso de accederse a las pretensiones.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora Natalia Bedoya, quien además cuenta con amparo de pobreza y por ende está representada por una profesional del derecho, así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Respecto al lado pasivo, la demanda se dirigió contra una entidad privada, persona jurídica de derecho privado en contra de la que se admitió la demanda, por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos colectivos de sus usuarios, por no tener en las instalaciones físicas de la Emisora Inmaculada unidades sanitarias adecuadas y aptas para ser usadas por personas que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

El artículo 4 ibidem “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (...)

g) La seguridad y salubridad públicas

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (...)

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la Ley e impone como obligación a cargo del Estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En armonía con ese precepto, el artículo 47 de la misma Carta expresa que corresponde al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieran.

En el título IV de la ley 361 de 1997, se desarrollan las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. La normativa busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (artículo 43).

Por disposición expresa de la citada ley, las edificaciones ya existentes al momento de su entrada en vigencia, deben ser adecuadas de manera progresiva, para permitir condiciones de accesibilidad a los discapacitados, atendiendo a la reglamentación técnica que corresponde expedir al Gobierno Nacional para tal efecto.

Ahora bien, los artículos 3 y 4 de la misma Ley 361 de 1997, establecen:

“ARTÍCULO 3o. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas en situación de discapacidad y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983”*

“ARTÍCULO 4o. *Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos*

necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

En el caso de marras se tiene que la parte actora considera que se deben garantizar los derechos colectivos de las personas que se desplazan en sillas de ruedas, en lo que tiene que ver con su acceso a unidades sanitarias al interior de la emisora de propiedad del accionado; ello en virtud, según se desprende del sustento fáctico, de los derechos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Por su parte, la accionada expone que en el contenido de la acción popular no se encuentra lugar alguno para la prosperidad de ésta, pues dentro de los postulados y extremos contentivos de la acción lo que pretende el actor no existe, toda vez que no hay lugar a una cesación, prevención o restablecimiento de derecho alguno, máxime cuando plantea afirmaciones genéricas de “peligro, riesgo o vulneración” pero no delimita cual o cuales son y en qué consisten, la inminencia de los mismos, lo concretos que pudieran llegar a ser, la determinación de la afectación para que de esta manera percibir la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aunando que el actor popular desconoce las condiciones en las cuales ejerce sus funciones la accionada.

En igual sentido expone que si lo que pretende la accionante es la protección de los derechos fundamentales como el de igualdad, de las personas con discapacidad o limitaciones en la movilidad, en este caso específico, existe para ello otro tipo de acciones constitucionales adecuadas para esos eventos, aclarando que en todo caso que las instalaciones de la emisora Inmaculada F.M estéreo que hace parte de la FUNDACIÓN AGUADEÑA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL-FAMECOS, no están abiertas al público y no es un establecimiento de comercio, ya que la emisora NO FABRICA O VENDE PRODUCTOS O BIENES, el objeto de la emisora se enfoca en una actividad de orden social, por ese motivo, las instalaciones de la emisora no están abiertas al público.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de baterías o unidades sanitarias al servicio de los usuarios, en especial aquellos

que tienen limitaciones de movilidad y se desplazan en sillas de ruedas, vulnera derechos colectivos; o si por el contrario como lo excepciona la entidad demandada al contestar la presente acción, prospera alguna de las excepciones de “INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, o la “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR - INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS”

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Fotografías de las instalaciones donde funciona la emisora Inmaculada FM estéreo, donde se refleja las condiciones de accesibilidad, remarcando a reja con puerta de seguridad que impide el paso a las personas que no están autorizadas para acceder a estas instalaciones.
- Fotografías – pantallazos de las conversaciones con los clientes, que dan fe acerca del acceso a los servicios de radio difusión, los cuales se acceden por medio de las tecnologías de la información, vía WhatsApp y su pago es por transferencia o consignación bancaria.
- Certificado de existencia y representación de la entidad accionada, se evidencia las actividades que desarrolla la FUNDACIÓN AGUADEÑA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
- Inspección judicial a las instalaciones de la entidad accionada.
- Prueba testimonial de los señores JORGE ANDRES RAMIREZ, y la declaración del representante legal LUIS EVELIO ARIAS ARIAS.

Conforme con lo anterior, para el análisis en el presente asunto, no puede perder de vista este judicial que el ente accionado, en este caso es una Fundación sin ánimo de lucro, y según el certificado de existencia representación allegado su objetivo es “LA REALIZACION DE ACCIONES EDUCATIVAS Y COMUNITARIAS EN TODO TIEMPO, DENTRO DEL MARCO DE SUS PRINCIPIOS Y LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, SIN NINGUN ANIMO DE LUCRO” (...) ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6010 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA”.

Ahora, la constitución política en su artículo 365 define el servicio público en los siguientes términos:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una

actividad lícita”

El decreto 753 de 1956 por su parte establece como servicios públicos los siguientes:

“Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;*
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;*
- c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;*
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;*
- f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;*
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;”*

Con base en lo establecido se puede concluir que la accionada, en comienzo puede decirse que puede prestar un servicio público, como lo es la radiodifusión, la cual puede estar relacionada con empresas de telecomunicaciones; no obstante a lo anterior, de su objeto se deriva que la misma es una fundación que se dedica a actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora, la cual en sus instalaciones no tiene atención ni ingreso para el público.

Lo anterior se desprende de la prueba documental aportada, la inspección judicial realizada a la emisora, y las declaraciones de los señores **JORGE ANDRES RAMIREZ, y LUIS EVELIO ARIAS ARIAS**; donde se pudo constatar que la emisora funciona en espacio reducido, donde sólo se tienen los equipos de transmisión para sus locutores, y su ingreso no está disponible al público; de ello se desprende que es imposible la construcción de un baño para discapacitados, y no podría este despacho sancionar a la accionada e imponerle una obligación de realizar este tipo de construcciones lo que sería de imposible cumplimiento, tampoco mediante esta acción es procedente determinar que existe una limitación al derecho a la igualdad, respecto a las personas con alguna restricción de su movilidad, pues se reitera, no se permite el ingreso de ninguna persona ajena a los locutores de la emisora.

En igual sentido, con la misma prueba documental se demostró que el contacto de la emisora con sus usuarios se hace a través de redes sociales, quienes contratan los servicios de pautas publicitarias, y por el mismo medio dan cuenta de los mensajes que pretenden publicitar y el pago que realizan por el servicio; lo que evidencia aún más la ausencia de vulneración de los derechos reclamados dentro de las diligencias.

Conforme con lo anterior, concluye el juzgado que no se configura en la presente acción constitucional la vulneración invocada y que prosperan las excepciones de **“INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN” e “INSTALACIONES QUE NO ESTÁN ABIERTAS AL PÚBLICO”**.

Dada la prosperidad de estas excepciones, por sustracción de materia no es necesario analizar

las restantes, las cuales incluso contemplan argumentos similares.

Conforme con lo anterior, no hay lugar al amparo pretendido. Sin condena en costas, por no advertirse, alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P. ya que no se demostró que el actor popular haya obrado de mala fe.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas: “**INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**” e “**INSTALACIONES QUE NO ESTÁN ABIERTAS AL PÚBLICO**”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la acción popular por no encontrar los derechos colectivos invocados vulnerados por la accionada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho al actor popular.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e25d398961f1b654caed772cf3d4fc74c46e8486e166ff0532c97b9d90785700

Documento generado en 25/06/2024 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>